



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N°0207**  
**RADICADO N° 05360-40-03-001-2018-00874-01**

**1. Objeto**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio del 28 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, decidió terminar la actuación en aplicación de la figura procesal de desistimiento tácito, regulada en el artículo 317 del C.G.P.

**2. Antecedente procesales**

2.1 Mediante auto del 06 de febrero de 2020 y con base en el artículo 317 del C.G.P., el juzgado municipal requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a satisfacer la carga procesal que le incumbía, consistente en el adelantamiento de las diligencias necesarias para lograr la notificación de la parte demandada.

2.2. Posteriormente, a través de providencia interlocutoria de 28 de agosto de 2020, el a quo, luego de verificar el vencimiento del término de treinta (30) días otorgado y sin que el apoderado judicial requerido hubiese satisfecho la carga procesal impuesta, decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda y el consecuente su archivo.

2.3 Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Rodrigo de Jesús Sánchez Casas, demandante, dentro del término legal, interpuso el recurso de apelación, con el objeto de que el juzgado municipal revocara la decisión de terminación de la actuación por desistimiento tácito y, en su lugar,

dispusiera la continuación del trámite procesal hasta su culminación con base en los argumentos que serán descritos en el acápite siguiente de la presente providencia.

2.4 Finalmente, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuya resolución convoca la atención del despacho en esta oportunidad.

### **3. Fundamentos del Recurso**

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, manifestó básicamente los siguientes:

3.1. Indicó el recurrente que el *a quo* en el auto que lo requirió previo a la terminación de la actuación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, le solicitó que deberá realizar las gestiones pertinentes de cara a la ubicación de la entidad vinculada a través de sus liquidadores, en diferentes canales de información, en cara a notificar a la Sociedad Andina Ltda., buscando evitar la vulneración al debido proceso de la vinculada.

3.2 Señala que lo anterior está alejado de la realidad, pues aportó la debida diligencia de notificación realizada a la entidad vinculada, con resultado negativo debido a que no existía en la dirección de conocimiento; situación que lo llevó a solicitar el emplazamiento de ésta.

3.3 Explica que realizó algunas actividades para lograr su ubicación oficiando a la sociedad TRANSUNIÓN, desde el mes de marzo, a través de un link de la página web, sin obtener resultados; sin embargo, al entrar la pandemia la situación se dificultó por el confinamiento.

3.4 Finalmente, señala que la solicitud del *a quo* iba encaminada a la búsqueda de los liquidadores y no de realizar su notificación, pues ya se había procedido en tal sentido.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar la decisión de terminación por desistimiento tácito de las

pretensiones de la demanda, adoptada por el juzgado de primera instancia mediante auto de 28 de agosto de 2020 y, en su lugar, disponer la continuación regular del trámite procesal.

#### **4. Consideraciones**

De cara a resolver las inconformidades alegadas, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, previa la formulación del problema jurídico que orientará la presente decisión:

4.1. El artículo 320 del C.G.P. establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Ahora bien, la controversia que ahora absorbe la atención de esta agencia judicial, consiste en determinar si la sustitución de poder arrimada al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término de (30) días otorgado en el auto de requerimiento previo a la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, constituye una conducta efectiva para la interrupción del término descrito y, en ese orden de ideas, suficiente de cara a la satisfacción de la carga procesal de la cual dependía, en su momento, la continuación del trámite correspondiente.

4.2. En primer lugar, resulta pertinente indicar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

4.3 De otro lado, la misma disposición normativa en su literal c) señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,

interrumpirá los términos previstos en este artículo. No obstante, de acuerdo con reciente jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dicha Corporación consideró que los alcances de dicha disposición deben ser esclarecidos a la luz de las finalidades y principios que sustentan la institución procesal del desistimiento tácito, y no bajo una simple lectura meramente gramatical.

Y, continuando en palabras de la Corte, la figura del desistimiento tácito *“fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia, pues es una figura que consiste en la terminación anticipada de los procesos a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución y, de esta manera, remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, evitar que se incurra en dilaciones, impedir que el aparato judicial se congestione, disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias, y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*. (STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

4.4. En definitiva, conforme a los anteriores derroteros planteados por la Corte y en atención a que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, resulta claro que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a *“definir la controversia”* o a *“poner en marcha”* los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser idónea y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

## **5. Caso concreto**

Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que las inconformidades expresadas por el recurrente no son suficientes para revocar o reformar la decisión recurrida, toda vez que, como bien lo indicó el *a quo* el requerimiento obedeció al resultado de la notificación efectuada a la sociedad vinculada dado que no se obtuvo resultados positivos.

Nótese que el requerimiento se hace previo a la solicitud de emplazamiento, en la cual se le insta al togado para que escudriñe nuevas direcciones en algunas entidades y canales de comunicación que pueden arrojar resultados positivos, para lograr el objetivo de ponerle en conocimiento la presente demanda.

Aunque el apoderado recurrente señala que para el mes de marzo de ese año realizó gestiones pertinentes para lograr adquirir información de otras direcciones para ubicar a la sociedad vinculada, a través de un link de la página web que se llama “solicitudes web” de la entidad TRANSUNIÓN, no obtuvo resultados positivos. Además, realizó llamadas telefónicas igualmente, sin resultado, cargando esta situación a la pandemia por el COVID-19 que obligó al confinamiento.

Así las cosas, entonces, es claro para esta judicatura que el abogado recurrente debió informar al juzgado de primera instancia las diversas diligencias que realizó para acceder a una nueva información y así, interrumpir los términos consagrados en el artículo 317. La orden dada por el *a quo* era clara y, estaba dirigida a buscar la notificación para no vulnerar el debido proceso a la vinculada, deber que tienen los jueces para así, hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso. Además, a pesar del confinamiento por la pandemia la Rama Judicial habilitó los correos electrónicos de todos los juzgados con el fin de proporcionar una buena comunicación.

En vista de lo anterior, no se revocará ni reformará la decisión recurrida, consistente en la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

### **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en el auto interlocutorio de 28 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través del cual se decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, toda vez que estas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0f789d1604b812f912779871daf0a8a1f0f5e0b122b920e1ba7e31479ee1d**

Documento generado en 04/11/2022 03:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**